



Firmado electrónicamente por:
FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ
INTENDENTE NACIONAL
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICO
ADUANERA
Fecha y hora: 11/11/2025 13:53

INFORME N.º 000146-2025-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 11 de noviembre de 2025

I. MATERIA:

Se consulta sobre la posibilidad de presentar un contrato de cesión de uso en lugar de una factura comercial o documento equivalente para destinar mercancías al régimen aduanero especial de material para uso aeronáutico (MUA).

II. BASE LEGAL:

- Convención de Aviación Civil Internacional, ratificada por Resolución Legislativa N.º 10358.
- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N.º 1053. En adelante, LGA.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2009-EF. En adelante, RLGA.
- Ley de Aeronáutica Civil del Perú, Ley N.º 27261. En adelante, LAC.
- Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil del Perú, aprobado por Decreto Supremo N.º 050-2001-MTC. En adelante, RLAC.
- Normas para facilitar el transporte aéreo, aprobadas por el Decreto Supremo N.º 429-H. En adelante, Decreto Supremo N.º 429-H.
- Norma que precisa bienes calificados como material para uso aeronáutico sujeto a los beneficios del Convenio de Aviación Civil Internacional de Chicago, aprobada por Decreto Supremo N.º 074-98-EF. En adelante, Decreto Supremo N.º 074-98-EF.
- Procedimiento general "Material para uso aeronáutico" DESPA-PG.19 (versión 3), aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 202-2019/SUNAT. En adelante, Procedimiento DESPA-PG.19.

III. ANÁLISIS:

¿Es factible presentar un contrato de cesión de uso¹ en lugar de una factura o documento equivalente para destinar mercancías al régimen aduanero especial de material para uso aeronáutico?

En principio, se debe indicar que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 24 de la Convención de Aviación Civil Internacional sobre exención tributaria para repuestos y equipos utilizados en aeronaves extranjeras², el artículo 2 del Decreto Supremo N.º 429-H

¹ Se refiere a un acuerdo contractual mediante el cual el cedente se obliga a ceder el derecho de uso de un bien al cesionario sin transferirle la propiedad.

² El marco legal que rige el régimen aduanero especial de MUA tiene como base la Convención de Aviación Civil Internacional, cuyo artículo 24, inciso b), establece que "Las piezas de repuesto y el equipo que se importen al territorio de un Estado



IVAN GENARO
LEDESMA VILCHEZ
GERENTE
11/11/2025 13:48:02

estableció que los MUA “(...) que lleguen al territorio de la República y permanezcan dentro de los límites de los Aeropuertos Internacionales, no estarán afectos a pago alguno por concepto de derechos de importación, consulares, adicionales u otros, impuestos, gravámenes o recargos de cualquier naturaleza, en vista de que se trate de materiales que no se internan al país y permanecen bajo control aduanero dentro de los límites de la “zona franca” que se establece para los efectos del presente Decreto, en espera de su utilización tanto en las aeronaves como en los servicios técnicos de tierra según los casos”.

Adicionalmente, el artículo 1 de la Ley N.º 26355 y el artículo 1 del Decreto Supremo N.º 159-93-PCM establecen que los equipos y materiales destinados al servicio de rampa, que sea prestado por las personas naturales o jurídicas a las aeronaves en los aeropuertos del país, se encuentran comprendidos dentro de los MUA que gozan de los beneficios otorgados por la Convención de Aviación Civil Internacional y el artículo 2 del Decreto Supremo N.º 429-H.

En concordancia con las normas precitadas, el inciso h) del artículo 98 de la LGA recoge al MUA como un régimen aduanero especial mediante el cual “El material para uso aeronáutico destinado para la reparación o mantenimiento, los equipos para la recepción de pasajeros, manipuleo de la carga y demás mercancías necesarios para la operatividad de las aeronaves nacionales o internacionales, **ingresa libre de derechos de aduana y demás tributos, siempre que se trate de materiales que no se internen al país y que permanezcan bajo control aduanero, dentro de los límites de las zonas que se señale** en los aeropuertos internacionales o lugares habilitados, en espera de su utilización, tanto en las aeronaves como en los servicios técnicos en tierra”³; régimen que según precisa el artículo 99, se regula por la normatividad legal específica.

De manera complementaria, el artículo 1 del Decreto Supremo N.º 074-98-EF detalla los bienes que califican como MUA, así como las condiciones que deben cumplir estos bienes para gozar de los beneficios estipulados en las normativas previas, conforme a lo siguiente:

“Artículo 1.- Entiéndase por Material para Uso Aeronáutico sujeto a los beneficios del Convenio Aviación Civil Internacional de Chicago, Ley N.º 26355 e inciso h) del Artículo 83 del Decreto Legislativo N.º 809⁴, Ley General de Aduanas a los siguientes bienes:

- a) Combustible, aceites lubricantes, piezas de repuestos, equipo corriente y provisiones que se lleven a bordo de las aeronaves nacionales o extranjeras.
- b) Equipos para la recepción de pasajeros en rampa, manipuleo de carga y demás mercancías necesarias para la prestación de servicios técnicos en tierra que se efectúen a las aeronaves.

Lo dispuesto en este artículo es de aplicación **siempre que se trate de materiales que no se internen al país y permanezcan bajo vigilancia y control aduanero en espera de su utilización, dentro de los límites que se señalen en los aeropuertos internacionales o lugares habilitados.**”⁵⁻⁶

contratante para su instalación o uso en una aeronave de otro Estado contratante empleada en la navegación aérea internacional, serán admitidos libres de derechos de aduana, con sujeción al cumplimiento de las reglamentaciones del Estado interesado, **que pueden establecer que dichos efectos queden bajo vigilancia y control aduaneros**”. Énfasis añadido.

³ Énfasis añadido.

⁴ Actualmente, recogido en el inciso h) del artículo 98 de la LGA.

⁵ Énfasis añadido.

⁶ Cabe acotar que, en cumplimiento a lo dispuesto en la quinta disposición complementaria de la LAC y la séptima disposición transitoria y final del RLAC, mediante Decreto Supremo N.º 064-2004-EF se aprobó la relación de material para uso aeronáutico a que se refiere el Decreto Supremo N.º 429-H, la Ley N.º 26355 y el inciso h) del artículo 83 del Decreto Legislativo N.º 809 (norma actualmente recogida en el inciso h) del artículo 98 de la LGA).

Por otra parte, en cuanto al beneficiario del MUA debe tenerse en cuenta que el inciso i) del artículo 19 de la LGA lo define como el operador de comercio exterior⁷ que presta el servicio de recepción, permanencia y conservación de material para uso aeronáutico, y que además cuenta con la autorización de la entidad pública correspondiente.

A su vez, el artículo 3 del Decreto Supremo N.º 064-2004-EF prevé que los explotadores aéreos, talleres de mantenimiento, operadores de servicios especializados aeroportuarios y los aeródromos que se acogen al beneficio, deben contar con las autorizaciones respectivas⁸⁻⁹; asimismo, ordena que, en caso de que estos beneficiarios pierdan o no renueven tales autorizaciones, el MUA debe nacionalizarse o salir del país.

Bajo este marco legal se aprecia que, para gozar de los beneficios del régimen especial de MUA, la norma exige, en principio, que el sujeto beneficiario sea un explotador aéreo, taller de mantenimiento, operador de servicios especializados aeroportuarios o aeródromo, debidamente autorizados; mientras que, en el aspecto material, la norma prevé que el MUA cumpla con las condiciones legales de:

- a) no internarse al resto del país y
- b) permanecer en la zona autorizada bajo vigilancia y control aduanero.

De lo anterior, se desprende que no existen exigencias legales que restrinjan la procedencia del MUA a una compra venta, o determinada operación comercial, ni que condicionen la calificación del beneficiario a contar con un título de propiedad sobre tales mercancías, por lo que, resulta legalmente factible que la posesión del beneficiario respecto del MUA se ampare bajo otros títulos.

En ese mismo sentido se ha pronunciado esta Intendencia Nacional con el Informe N.º 000087-2021-SUNAT/340000, cuando señala respecto a los beneficiarios del MUA contemplados en el Procedimiento DESPA-PG.19 que "...la normatividad aduanera no condiciona la calificación de beneficiario del régimen a contar con el título de propiedad sobre el MUA, **por lo que la posesión puede estar amparada bajo otros títulos, como por ejemplo el arrendamiento**".¹⁰

Ahora bien, dicho lo anterior respecto a los títulos en que podría estar amparado el MUA para efectos de su destinación aduanera, resulta pertinente analizar a continuación lo dispuesto en el numeral 4 del subliteral A.2 del literal A de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.19, sobre los documentos sustentatorios requeridos para destinar mercancías a este régimen especial, el cual establece, entre otros, a "b) La factura o **documento equivalente**, según corresponda"¹¹.

⁷ De acuerdo con el artículo 15 de la LGA, operador de comercio exterior es aquella persona natural o jurídica autorizada por la Administración Aduanera.

⁸ Otorgadas por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

⁹ En consonancia con el artículo 1 del Decreto Supremo N.º 074-98-EF, la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.19, respecto del beneficiario establece lo siguiente:

"VI. DISPOSICIONES GENERALES

(...)

3. Es beneficiario del régimen aduanero especial de MUA:

- a) El explotador aéreo, persona natural o jurídica que utiliza una aeronave legítimamente por cuenta propia, aún sin fines de lucro, conservando su conducción técnica y la dirección de la tripulación;
- b) La organización de mantenimiento aprobada, persona natural o jurídica que realiza el mantenimiento, reparación o alteración de estructuras, motores, hélices o accesorios de aeronaves;
- c) El operador de servicios especializados aeroportuarios, persona natural o jurídica certificada que presta servicios aeroportuarios especializados;
- d) El aeródromo, área definida de tierra o agua que incluye sus edificaciones, instalaciones y equipos, destinada a la llegada, salida y movimiento de aeronaves, pasajeros y carga en la superficie.

El beneficiario debe contar con la autorización del MTC.

4. El beneficiario debe contar con un DMUA autorizado por la Administración Aduanera ubicado dentro de los límites de los aeropuertos internacionales o lugares habilitados. Puede operar más de un DMUA.

(...)"

¹⁰ Énfasis añadido.

¹¹ Énfasis añadido.



Así tenemos que la norma prevé la alternativa de presentar otro “documento equivalente” a la factura¹² para sustentar las mercancías que se destinan al MUA cuando por la naturaleza de la operación no se haya emitido el citado documento. Al respecto, debe tenerse en cuenta que un documento es equivalente¹³ a la factura, cuando cumpla con los fines de esta, de acuerdo con el régimen que se solicita.

En ese orden de ideas, la Intendencia Nacional Jurídico Aduanera, mediante Informe N.º 39-2005-SUNAT/2B4000, señaló respecto de lo que se entiende por “documento equivalente”, lo siguiente:

“(…) en aquellos casos en los que por la naturaleza de la operación no exista factura, será aceptable **un documento equivalente, que hace las veces de la factura para efectos de satisfacer el requerimiento de información específica de la Administración**, que usualmente se comprobaría con la factura.

Obviamente, debe entenderse que, si bien dicha documentación equivalente no se encuentra delimitada legalmente en cuanto a su tipo o denominación, **debe corresponder a la que resulte necesaria de acuerdo a la transacción comercial que se esté realizando, y al régimen u operación aduanera que se está solicitando**, a satisfacción de la Administración”.¹⁴

En consecuencia y sin perjuicio de lo expresado respecto a la admisión de otros títulos para amparar el ingreso del MUA, en el trámite de este régimen especial el contrato de cesión de uso también resultaría ser un documento equivalente a la factura, ya que, si bien es cierto que dicho documento no acredita la transferencia de la propiedad, sí sustenta el derecho de uso del MUA por un tiempo determinado, lo cual resulta coherente con la naturaleza del régimen que, de acuerdo a lo señalado en los párrafos anteriores, no estaría restringido a mercancías derivadas de transacciones comerciales específicas, pudiendo acoger operaciones de naturaleza temporal.

IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas, se concluye que resulta factible presentar un contrato de cesión de uso en lugar de una factura comercial, el cual constituiría un documento equivalente para efectos de destinar mercancías al régimen aduanero especial de material para uso aeronáutico.

FNM/ILV/klmh
CA178-2025

¹² De conformidad con el artículo 2 de la LGA, la factura es el documento emitido por el proveedor, que acreditan los términos de la transacción comercial, de acuerdo con los usos y costumbres del comercio.

¹³ De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, equivaler significa “Dicho de una persona o de una cosa: ser igual a otra en la estimación, valor, potencia o eficacia”.

¹⁴ Énfasis añadido.

